



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, abril quince de dos mil veintiuno

Auto	Interlocutorio No. 105
Radicado	05001-31-03-010-2021-00075-00
Proceso	Verbal de nulidad
Demandante	Jorge Mario Morales Vallejo
Demandado	Carlos Quinto López Cárdenas
Tema	Inadmite demanda

Se recibió demanda VERBAL de nulidad propuesta por JORGE MARIO MORALES VALLEJO contra CARLOS QUINTO LÓPEZ CÁRDENAS

Estudiado el libelo, se encuentra inadmisible y el demandante deberá subsanar sus vicios en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales previstas en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso:

	La designación del Juez a quien se dirija.
	Nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Deberán estar debidamente identificados con número de cédula o Nit.
	Nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
X	Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
X	Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
	La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
	El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
	No agotamiento de requisito de procedibilidad
	Los fundamentos de derecho.
	La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
	El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
X	Los demás que exija la ley.

Dichas causales de inadmisión tienen sustento en lo siguiente:

En cuanto a la precisión y claridad de las pretensiones:

1° Busca el demandante con las pretensiones principales la declaración de nulidad de la promesa de venta celebrada el 28 de febrero de 2020 entre las partes por error en la sustancia o calidad de la cosa materia del contrato, por error en la causa que indujo al ahora demandante a celebrar el acto jurídico y por la configuración de

dolo por parte del vendedor al inducir en error al comprador; y como pretensión subsidiaria, que se declare el incumplimiento de la promesa de compraventa celebrada entre las partes.

En el presente caso, hay que partir de que las acciones ejercitadas en la demanda tienen como base común el contrato de compraventa, pero mientras a través de las de nulidad, se pretende, por una u otra causa, que se declare la invalidez del contrato de compraventa; en la acción subsidiaria, se parte de la validez del contrato de compraventa, lo que permite concluir que las acciones principales son incompatibles con la que se ejercita de forma subsidiaria, y por tanto no acumulables en un mismo proceso, aunque se hayan planteado como subsidiarias.

En este punto es preciso anotar que desde el punto de vista sustancial o material, las pretensiones son excluyentes cuando las diversas relaciones jurídicas aducidas en la demanda, no pueden coexistir porque los supuestos de hecho que las sustenta o el petitum de cada una de ellas se niegan mutuamente, como cuando en una se pide algo que acarrea una negación, y en otra, una cosa que entraña una afirmación de lo anteriormente negado, incompatibilidad esta que implica entonces, la elección de una de ellas para superar tal contradicción.

En razón de ello, el demandante deberá aclarar entonces si lo pretendido es la nulidad o la declaración de incumplimiento del contrato.

2° Deberá adecuarse el poder en el sentido de indicar la clase de pretensión declarativa que invoca, allí mismo deberá indicar la dirección electrónica donde la apoderada del demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De no hacerse las claridades solicitadas en los términos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Juez